REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00183 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA ORDINARIA
DEMANDANTE	MARÍA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALAZAR
DEMANDADO	ANA JOSEFA HINCAPIÉ DE SALAZAR Y OTROS.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
Auto	INTERLOCUTORIO 357

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal de PERTENCIA -, interpuesta por MARIA BEATRIZ GUTIERREZ SALAZAR, en contra ANA JOSEFA HINCAPIE DE SALAZAR (fallecida), MARCO AURELIO HOYOS LOPEZ (fallecido), AURA ELISA SALAZAR DE GUTIERREZ en calidad de heredera directa de la señora HINCAPIE DE SALAZAR, y demás herederos indeterminados.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá aportar certificado de libertad del inmueble objeto del presente proceso debidamente actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, pues el aportado es completamente ilegible lo impide su estudio, así como los que reposan en folios 23 y 24 digital

2. Al tenor del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., que expresamente indica que lo que debe aportarse a la demanda es el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y no simplemente el certificado de tradición y libertad, ya que este no es el documento idóneo mediante el cual el registrador certifica la titularidad del bien objeto del proceso y lo dicho en concepto 841 de

2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro indicó: "para obtener el certificado para procesos de pertenencia de que trata el num. 5 del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, deberá el interesado mediante petición por escrito solicitarlo, indicando los datos necesarios que faciliten la labor del registrador, como son: nombre del propietario (s), folio de matrícula inmobiliaria, linderos, etc. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se puede negar a cumplir este ordenamiento legal, ya que no es una certificación cualquiera en ella se debe afirmar que determinada persona figura como titular de determinado derecho real respecto de un inmueble o que sobre dicho inmueble no aparece nadie como titular de derecho real sujeto a registro". (Negrillas y subrayas fuera del texto)." Deberá la parte demandante aportar el certificado especial que se alude en el texto precedente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N 5365153.

3. Aportará el certificado catastral, donde conste el avalúo del bien objeto de las pretensiones, por cuanto que el conocimiento de esta clase de procesos, ya no es exclusiva de las Juzgados de Circuito, pues ahora es por la cuantía. Para el caso específico, tratándose de un proceso que versa sobre el dominio o la posesión de un bien, como lo es el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio –PERTENENCIA-, el art. 26 ibídem numeral 3º preceptúa: "La cuantía se determinará así: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos" (Subrayas con intención).

4. Deberá nuevo poder, mismo que cumpla con los requisitos exigidos en el código general del proceso, o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 además de estar dirigido al Juez competente, se incluyan todas las partes del proceso y se describa el bien involucrado.

5. Se servirá adecuar el acápite de competencia, incluyendo el valor del inmueble.

6. Incluirá los fundamentos de derecho, pues el sumariamente informado no está vigente.

7. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior, no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia interpuesta por ONDAS DE LA MONTAYA S.A.S, en contra PERTENCIA -, interpuesta por MARIA BEATRIZ GUTIERREZ SALAZAR, en contra ANA JOSEFA HINCAPIÉ DE SALAZAR (fallecida), MARCO AURELIO HOYOS LÓPEZ (fallecido), AURA ELISA SALAZAR DE GUTIERREZ en calidad de heredera directa de la señora HINCAPIE DE SALAZAR, y demás herederos indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ